

RESOLUCIÓN No. 18 237

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el art. 5 de la Resolución No. 364 del COMEXI y sus reformas establecen: *“Para el caso de mercancías sujetas al cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, se eximirá la obtención del Certificado de Reconocimiento como documento de soporte de la declaración aduanera, a las mercancías cuyas subpartidas arancelarias sean importadas hasta por un monto de dos mil 00/100 dólares FOB (US\$ 2.000,00 FOB) mensuales, excepto para el caso de textiles, confecciones y calzado, que no se sujetarán a dicha limitación del valor. (...)”*;

Que el valor mínimo establecido en el art. 5, mencionado en el considerando anterior, puede variar de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que realice el Ministerio de Industrias y Productividad en su calidad de Punto de Contacto en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) en el marco de las regulaciones de la OMC, con el apoyo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que de acuerdo al control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RTE INEN 010 (1R) *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*, realizada por la Dirección de Control y Evaluación de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del MIPRO, se determinó que ciertos productos cerámicos amparados por este reglamento no cumplen con los requisitos de plomo y cadmio establecidos en el mismo, sobrepasando sus límites, lo que constituye un riesgo para la salud humana.

Que mediante Resolución No. 13 376 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 124 del 15 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*, la misma que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 151 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 233 del 25 de abril de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que mediante Resolución No. 14 186 del 10 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 275 del 25 de junio de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*, la misma que entró en vigencia el 10 de junio de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 435 del 24 de septiembre de 2014, promulgada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 352 del 13 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*, la misma que entró en vigencia el 24 de septiembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 (2R) *“Productos cerámicos. Vajillas y demás artículos domésticos, higiene o tocador”*;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0240 de fecha 26 de marzo de 2018, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con

el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010** “*Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010** “*Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 010 (2R) “PRODUCTOS CERÁMICOS. VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos cerámicos nuevos, vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, previamente a la importación, nacionalización y, comercialización del producto nacional o importado, con la finalidad de proteger la vida, la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos cerámicos nuevos, vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, sean importados o de fabricación nacional, que previa la importación o comercialización deben demostrar su cumplimiento, siendo éstos los siguientes:

2.1.1 Vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador.

2.1.2 Semivitrificados y No vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN CODIGO	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA	OBSERVACIONES
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	- Las demás manufacturas:	
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Aplica para productos vitrificados, semivitrificados y no vitrificados
6815.99.00.00	- - Las demás	Aplica para productos vitrificados, semivitrificados y no vitrificados
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana	
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para productos vitrificados
6911.90.00.00	- Los demás	Aplica para productos vitrificados
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica, excepto porcelana	Aplica para productos Semivitrificados y No vitrificados

2.3 Para los productos que se encuentran sujetos al presente reglamento técnico, no aplica lo establecido en el Art. 5 de la Resolución 364 del COMEXI y sus reformas, debido a que se determinó que ciertos productos cerámicos amparados por este reglamento no cumplen con los requisitos de plomo y cadmio establecidos en el mismo, sobrepasando sus límites, lo que constituye un riesgo para la salud humana; por consiguiente, estos productos deben cumplir con lo establecido en el numeral 9. "Procedimiento para la evaluación de la conformidad" del presente reglamento.

2.4 Este reglamento técnico no aplica a:

- Productos cerámicos clasificados como adornos decorativos u ornamentas.
- Vajillas cerámicas clasificadas como juguetes, las cuales deben cumplir con el RTE INEN 089 "Seguridad de los juguetes" que se encuentre vigente.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en la Norma NTE INEN 1795 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el producto objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un esquema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente

identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o documento técnico normativo equivalente.

3.1.4 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 Dolomita. Mineral constituido por un carbonato doble de calcio y magnesio, que es el principal componente de la dolomía.

3.1.6 Dolomía. Roca sedimentaria compuesta por carbonato de calcio y magnesio.

3.1.7 Empaque. Recipiente o envoltura que contiene al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.8 Granel. Piezas sin orden, número ni medida que se comercializan por unidades sueltas sin empaque.

3.1.9 Juego o set. Composición de (n) piezas relacionadas entre sí y que comparte una misma propiedad con un mismo fin y que se comercializan en un mismo empaque.

3.1.10 Juego de Vajilla. Conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, etc.; que se destina al servicio de la mesa, que se comercializa en un mismo empaque.

3.1.11 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.12 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar

3.1.13 Lote. Cantidad determinada de piezas de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción semejantes, que se someten a inspección como un conjunto uniforme y que se identifican por tener un mismo código producción.

3.1.14 Muestra. Conjunto de piezas representativas, tomadas al azar de un lote, destinadas para suministrar información sobre el lote.

3.1.15 Marca comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.16 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.17 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión. (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

3.1.18 Pieza. Es cada unidad que pertenece a una unidad final a ser comercializada.

3.1.19 Unidad final a ser comercializada. Comprende las unidades comercializadas ya sean al "granel", en "juego o sets" o "juego de vajilla".

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Clasificación. Los productos cerámicos, se clasifican de acuerdo al porcentaje de absorción de agua en:

- a) Vitrificado, < 0,5 %;
- b) Semivitrificado, $\geq 0,5\%$ y $\leq 10\%$; y,
- c) No vitrificado, > 10 %.

4.2 Las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, según corresponda, deben cumplir con los requisitos de plomo, y cadmio, establecidos en las Normas NTE INEN 1804 "Productos cerámicos. Vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos", NTE INEN 1805. "Productos cerámicos. Semivitrificados y No vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos"; o en normativa equivalente.

Sin perjuicio de lo antedicho, la autoridad Nacional Competente, en la vigilancia y control podrá evidenciar en cualquier momento el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas técnicas referenciadas en este numeral.

5. MUESTREO

5.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas NTE INEN 1796 (producto semi o no vitrificada), NTE INEN 1797 (producto vitrificado) y, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1.1 El producto debe ser elaborado del mismo material cerámico, por un mismo fabricante, y en un mismo país de origen.

5.1.2 Aquellos productos que contengan varios colores o decorados en las superficies de contacto con los alimentos deben ser considerados específicamente para el muestreo.

5.1.3 La muestra debe estar conformada por piezas del mismo tamaño, forma, color y decoración, dando prioridad a los que tengan la mayor relación área / volumen dentro de cada tipo de cerámica.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 La demostración de la conformidad de los productos objeto de este reglamento técnico, debe ser mediante los métodos de ensayos de plomo, y cadmio establecidos en las Normas NTE INEN 1804 para producto cerámico vitrificado y NTE INEN 1805 para producto cerámico semivitrificado y no vitrificado.

Los resultados deben ser reportados como valores individuales para cada muestra.

7. REQUISITOS DE ROTULADO



7.1 El empaque de las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica vitrificada, semi o no vitrificada, debe proteger al producto durante su transporte, manipuleo y almacenamiento.

7.2 Presentar en el empaque de comercialización al usuario final la información de rotulado en idioma español, en forma clara, legible e indeleble, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7.3 La información del rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de generar una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

7.4 El empaque de comercialización al usuario final debe llevar impreso la siguiente información:

7.4.1 Nombre o Identificación del producto;

7.4.2 Número de piezas o unidades contenidas;

7.4.3 Tipo de producto cerámico (Vitrificado, Semivitrificado o No vitrificado, según corresponda);

7.4.4 En un lugar visible una foto o referencia clara del producto donde se aprecie el decorado o, el empaque debe permitir ver estas características en el producto directamente;

7.4.5 Leyenda "Frágil";

7.4.6 Marca comercial;

7.4.7 Identificación del lote;

7.4.8 Modelo (opcional);

7.4.9 Razón social y dirección completa del fabricante (producto nacional); o, del importador (producto importado)

7.4.10 Número de RUC del fabricante (producto nacional); o, del importador (producto importado);

7.4.11 País de origen.

7.4.12 Referencia: NTE INEN 1804 (producto vitrificado) o NTE INEN 1805 (producto semi o no vitrificado), según corresponda o, norma técnica equivalente del país de origen.

7.5 Para completar la información de rotulado, el fabricante puede colocar en el empaque, etiqueta(s) adherida(s) de forma permanente en un lugar visible y con letra fácilmente legible.

7.6 Para la fabricación e importación de unidades finales que van a ser comercializadas por piezas (a granel), la información establecida en los requisitos de rotulado del presente reglamento técnico, debe estar impresa o en una etiqueta adherida al embalaje que esté conteniendo las piezas empacadas, a excepción de lo establecido en el numeral 7.4.4 del presente Reglamento técnico.

7.7 Para la comercialización de *unidades finales a ser comercializadas*, deben tener impreso en el producto o, en una etiqueta adherida al producto, la información de rotulado de acuerdo a los siguientes casos:

7.7.1 Si la unidad final es comercializada por piezas (a granel), cada pieza debe llevar grabada o en una etiqueta adherida la siguiente información: nombre del importador si el producto es importado o el nombre del fabricante si el producto es nacional, el RUC y dirección completa; o;

7.7.2 Si la unidad final es comercializada en "juegos o sets" o "juegos de vajilla", la información establecida en los requisitos de rotulado del presente reglamento técnico, debe estar impresa en el empaque de comercialización al usuario final o en una etiqueta adherida al mismo.

7.8 En el producto o embalaje del producto solo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 1804(1R):2006. Confirmación: 2014-07-17, “*Productos cerámicos. Vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Acuerdo Ministerial No. 06 093 de fecha 2006-03-01, publicado en el Registro Oficial No. 231 de fecha 2006-03-17; confirmada en 2014-07-17).

8.2 Norma NTE INEN 1805(1R):2006. Corrigiendo 1:2014-05-15, “*Productos cerámicos. Semivitrificados y No vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Acuerdo Ministerial No. 06 092 de fecha 2006-03-01, publicado en el Registro Oficial No. 231 de fecha 2006-03-17).

8.3 Norma NTE INEN 1795(1R):2005. Confirmación: 2014-11-18, “*Productos cerámicos. Vajilla. Definiciones y clasificación*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Acuerdo Ministerial No. 05 290 de fecha 2005-04-20, publicado en el Registro Oficial No. 11 de fecha 2005-05-05; confirmada en 2014-11-18).

8.4 Norma NTE INEN 1796(2R):2015. “*Productos cerámicos. Vajilla. Semivitrificada y no vitrificada. Muestreo, inspección y recepción*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Resolución No. 15 186 de fecha 2015-06-10, publicada en el Registro Oficial No. 536 de fecha 2015-07-03).

8.5 Norma NTE INEN 1797(1R):2006. “*Productos cerámicos. Vajilla. Vitrificada. Muestreo, inspección y recepción*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Acuerdo Ministerial No. 06 089 de fecha 2006-03-01, publicada en el Registro Oficial No. 231 de fecha 2006-03-17).

8.6 Norma NTE INEN 1802(1R):2006. “*Productos cerámicos. Vajilla. Determinación de la solubilidad de plomo y cadmio*”; o, adopción idéntica o equivalente. (Acuerdo Ministerial No. 06 084 de fecha 2006-03-01, publicada en el Registro Oficial No. 231 de fecha 2006-03-17).

8.7 Norma ISO 6486-1:1999-12-15. Second Edition. “*Ceramic ware, glass-ceramic ware and glass dinnerware in contact with food – Release of lead and cadmium – Part 1: Test Method*”; o, adopción idéntica o equivalente.

8.8 Norma ISO/IEC 17067:2013. First Edition “*Conformity assessment — Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes*; o, adopción idéntica o equivalente.

8.9 Norma ISO/IEC 17050-1:2004(ES). *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*; o, adopción idéntica o equivalente.

8.10 Norma ISO/IEC 17025:2005(ES). “*Requisitos Generales para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración*”; o, adopción idéntica o equivalente.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previamente a la importación, nacionalización y, comercialización de productos nacionales o importados, sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto emitido por un organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida



en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deben demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de producto, de acuerdo con las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote), establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de productos [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b, se debe adjuntar:

a) Informe de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE; o, designado por el MIPRO de acuerdo con lo establecido en la ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; o, por un laboratorio evaluado por el organismo de certificación de producto acreditado; en este último caso, se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

b) Evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado de los productos establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con los literales a) y b) del numeral 9.1 de este reglamento técnico. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, se debe adjuntar:

a) Constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual puede ser física o, electrónica evidenciable por cualquier medio; y,

b) Evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado de los productos, establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 Los informes de ensayos deben estar en idioma castellano (español) o inglés, o en ambos idiomas, sin perjuicio de que adicionalmente consten en otros idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos

del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Normas NTE INEN 1804 y NTE INEN 1805 según sea el caso, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

10.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 010 (2R) "Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador"**, en la página Web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 (Segunda Revisión), entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



PRIMERA: En razón de que la normativa legal no dispone sino para lo venidero y que no tiene efecto retroactivo, por excepcionalidad, previo informe del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, la Subsecretaría del Sistema de la Calidad considerará para la aprobación de los trámites iniciados previo a la promulgación del Reglamento Técnico RTE INEN 010 (2R), la normativa del reglamento RTE INEN 010 (1R)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010(Segunda Revisión) deroga al RTE INEN 010(1R):2013 (Primera Revisión), Modificatoria 1: 2013, Modificatoria 2:2014 y Modificatoria 3:2014

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2018-07-12

Mgs. Roberto Estévez Echanique
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD, Encargado